



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06207-2006-PA/TC
DEL SANTA
EDMUNDO CORONEL SALIRROSAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Coronel Salirrosas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 88, su fecha 12 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional del Santa solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 20530. Señala que el 26 de abril de 2004 le solicitó al Rector de la Universidad emplazada el cese de sus labores y el otorgamiento de una pensión; y que sin embargo hasta la fecha no se ha pronunciado.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante el 19 de julio de 2004 solicitó dejar sin efecto su pedido de cese, lo cual fue aceptado porque su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se encuentra en proceso de revisión, ya que se habría incurrido en irregularidades para su incorporación.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 30 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante para percibir una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley N.º 20530 no se debe encontrar trabajando.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, este Tribunal recuerda que en reiterada jurisprudencia ha establecido que atendiendo al carácter alimentario de la pensión de jubilación, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda.
2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que, para que se produzca un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho debe encontrarse suficientemente acreditada.

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530; consecuentemente su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Sostiene el actor que ha acumulado 32 años y 7 meses de servicios al Estado, ya que trabajó para el Proyecto de Promoción Educativa de la Octava Región de Educación de La Libertad como promotor educativo desde el 1 de agosto de 1973 hasta el 30 de agosto de 1974; para el Colegio Regional Superior de Chimbote como profesor desde el 1 de abril de 1975 hasta mayo de 1976; para los Ministerios de Agricultura y Pesquería como economista desde el 1 de junio de 1976 hasta el 10 de setiembre de 1978; y para la Universidad Nacional del Santa como profesor desde el 29 de enero de 1976 hasta la fecha, razón por la cual tiene derecho a percibir una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

4. Por su parte la emplazada alega que al demandante no se le ha otorgado la pensión solicitada porque habría sido incorporado de manera irregular al régimen del Decreto Ley N.º 20530, razón por la cual su incorporación se encuentra en proceso de revisión.

Análisis de la controversia

5. Este Colegiado considera que debe determinarse si el demandante fue incorporado o no de manera regular al régimen del Decreto Ley N.º 20530 para efectos de poder analizar si tiene o no derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 20530. Ello debido a que para acceder a una pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 20530, previamente el demandante debe haber sido incorporado de manera regular al régimen referido.
6. Sobre el particular debe señalarse que el demandante fue incorporado al régimen de del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución Rectoral N.º 352-94-UNS, de fecha 19 de agosto de 1994, obrante de fojas 4 a 5, porque cumplía los requisitos de incorporación establecidos en la Ley N.º 25066.
7. En tal sentido conviene precisar que el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 estableció que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530, esto es el 27 de febrero de 1974, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones siempre que a la fecha de su entrada en vigencia hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y del Decreto Legislativo N.º 276.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Cabe señalar al respecto que la presunta irregularidad de la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se fundamenta en que éste a la fecha de su dación, no era funcionario o servidor público en condición de nombrado o contratado pues en el Oficio N.º 429-UNS-OCPER, de fecha 15 de junio de 2004, obrante de fojas 41 a 42, se señala que:

“(…) existiendo dudas en cuanto a dos resoluciones de los años 1973 y 1974 respectivamente, con Oficio N.º 230-2004-UNS-UREM-OCPER del 25.05.2004 se efectuó la consulta legal sobre las Resoluciones Ministeriales Nros. 2935-73 y 399-74 del Ministerio de Educación referente a contrato de locación de servicios prestados por el señor Econ. Edmundo Coronel Salirrosas, a fin de conocer [si] estos períodos tienen carácter pensionable; la Oficina Central de Asesoría Legal precisa que dichos contratos según resoluciones antes señaladas, no son pensionables; por consiguiente, tampoco pueden ser compensatorio para tiempo de servicios”.

9. Para determinar si el demandante cumple los requisitos del artículo 27.º de la Ley N.º 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, es necesario tener a la vista las resoluciones ministeriales y el informe de la Oficina Central de Asesoría Legal del Ministerio de Educación referidos, que acrediten que a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 20530 se encontraba o no trabajando para el Estado como funcionario o servidor público en condición de nombrado o contratado. Consiguientemente al no haberse aportado los documentos referidos, y atendiendo a lo prescrito en el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente, dejándose a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que considere pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)